



**Nombre del alumno:**

**FEDERICO APARICIO GARCIA**

**Nombre del profesor:**

**JOSE ELIAS MARTINEZ CRUZ**

**Nombre del trabajo:**

**CUESTIONARIO UNIDAD 3**

**Materia:**

**CLINICA PROCESAL CIVIL**

*Pichucalco Chiapas a 6 de junio de 2020*

## **1. ¿EN LA DOCTRINA Y TRIBUNALES JURISDICCIONALES COMO SE PERFECCIONA EL CONVENIO ARBITRAL?**

No hay inconvenientes en aceptar que el convenio arbitral se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, con la simple manifestación del consentimiento entre las partes, para celebrar el convenio arbitral este último deviene en válido para el ordenamiento jurídico general y, por lo tanto, obligatorio para las partes, siempre que los actos realizados concurren los requisitos necesarios para la validez de un contrato.

## **2. ¿QUÉ ES EL CONVENIO ARBITRAL Y CUÁLES SON SUS CARACTERÍSTICAS?**

A nuestro entender el convenio arbitral, como manifestación de la voluntad constituye un pacto de dos características

Siendo la primera los efectos procesales, por cuanto la naturaleza del convenio arbitral constituye una obligación de acudir en caso de controversia e incertidumbre a la vía arbitral, de no existir un conflicto o posible litigio, el convenio arbitral sería una “cláusula” que quedaría en absoluto reposo, solo se activaría única y exclusivamente cuando cualquiera de las partes de una relación jurídica sienta que no existe equidad y justicia entre los derechos y obligaciones. En ese momento es cuando el convenio arbitral cobraría efecto jurídico y se encaminaría a erigir la llamada justicia arbitral. Es fundamental que las partes contratantes o las personas a título individual, tengan el pleno conocimiento de la real dimensión del convenio arbitral, pero es mucho más importante que el convenio arbitral sea suscrito en una forma correcta, completa, precisa y en aplicación de todos los resquitos establecido por nuestro código civil.

## **3. ¿CUÁNDO ES NULO UN CONVENIO ARBITRAL?**

La nulidad del contrato principal no conlleva necesariamente la del convenio arbitral accesorio. Será nulo el contrato arbitral que coloque a una de las partes en cualquier situación de privilegio con respecto a la designación de árbitros.

## **4. ¿QUÉ ES UN LAUDO?**

Son las resoluciones dictadas por árbitros nombradas para este caso, así como aquellos nombrados por órganos permanentes a los que la partes se hubieran sometido si al arbitraje hubiere tenido lugar en uno de los lugares partes.

## **5. ¿QUÉ ES UN LAUDO PARCIAL?**

Esta referido aquellos laudos que resuelven de manera definitiva parte de la controversia sometido a conocimiento del tribunal arbitral, dejando pendiente de resolver, el resto del conflicto. Otra parte de la doctrina denominada a los laudos parciales, laudos interinos o laudos interlocutorios.

## **6. ¿QUÉ ES UN LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES?**

Si en transcurso de las actuaciones arbitrales las partes llegaran a un acuerdo por transacción o conciliación; las partes podrán formalizar su acuerdo a través de un contrato de transacción y darán por concluido el arbitraje; o pueden optar por solicitarle expresamente al árbitro que formalice su acuerdo a través de un laudo arbitral, con lo que otorgaran a su acuerdo privado la autoridad y efectos propios de una sentencia con calidad de cosa juzgada. En este último supuesto, cabe la posibilidad a los árbitros a negarse a la solicitud de las partes de formalizar su acuerdo privado en un laudo arbitral; esto sucederá cuando el árbitro equivocadamente verifique que la transacción viola disposiciones de orden público o se ha realizado sobre derechos no disponibles.

## **7. ¿A QUÉ SE LE LLAMA EJECUCIÓN DE LAUDO?**

En el artículo 59 de la ley arbitral, establece que el laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene “efectos de cosa juzgada” en la intención del legislador arbitral estaba que en caso de incumplimiento no se requiriera la intervención de los órganos jurisdiccionales a los efectos de llevarlo a ejecución. Nos da a entender que la ejecución es la extrema “ratio” si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y los plazos establecido, o en su defecto, dentro de los (15) días notificación con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusión del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67 sin embargo, el intento es fallido: las partes no pueden otorgar facultades “para la ejecución” pues ellos no están en la esfera de disponibilidad.

## **8. ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO CON LAS SENTENCIAS JUDICIALES?**

Cuya eficacia deriva del poder del estado, la eficacia del laudo encuentra su origen a través de la ley; en la voluntad de las partes que se han sometido a la decisión de los árbitros, por ellos dado el origen voluntario del proceso arbitral que concluye en el laudo, esto debería cumplirse de forma también voluntaria por las partes quienes han aceptado, que sea el árbitro quien dirima su controversia.

## **9. ¿SEGÚN ROQUE CAVAINO, CUAL ES LA FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL?**

La función e del poder judicial en la ejecución de un laudo arbitral, no es la de emitir una sentencia, ni la de revisar la actividad realizada en el proceso arbitral, se trata simplemente de cumplir un rol completario, que consiste en proveer al laudo de la fuerza coercitiva de la que carece, en tanto esta ha sido reservada al estado. En efecto, el juez que conoce un proceso de ejecución de laudo, no tiene facultad ni competencia alguna para revisar el análisis de los hechos efectuados por los hechos efectuado por los arbitro ni lo resuelto por este.

## **10. ¿CUÁL ES LA POSICIÓN DE RITA SABROSO MINAYA SOBRE EL LAUDO?**

Debemos recordar que los alcances del laudo deben circunscribirse a las partes que celebraron el convenio arbitral y que participaron en el proceso arbitral. Un laudo no surte efectos sobre terceros que no pudieron ejercer su derecho de defensa dentro del proceso arbitral misma. Cuando los efectos del laudo no pretenden extender a terceros que no participaron en el arbitraje, deberán impugnar el laudo a través de la vía constitucional, en tanto exista una afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales.

## **10. ¿QUÉ SIGNIFICA CUANDO LA LEY MENCIONA QUE EL LAUDO DEBE ESTAR FIRME?**

Significa que no es posible la ejecución pendiente de los recursos pertinentes. Ergo, al igual que tratándose de las sentencias no es posible una ejecución basándose en un título aun no definitivo (o sea no es posible la ejecución provisional). Tómese en cuenta que el laudo tendrá todo el valor equivalente a una sentencia que se quiera, pero dado que proviene de particulares está contenido en un documento privado.

**11. ¿POR QUÉ SE MENCIONA QUE LA EJECUCIÓN DE LAUDO PUEDE SER ABORDADO BAJO UN ESCENARIO ARBITRAL Y JUDICIAL?**

De ello estará en función de los límites de la autonomía de voluntad que las partes quieran ejercer en relación a la ejecución del laudo o la decisión final que pongan fin al proceso arbitral.

**12. ¿CUÁL ES EL ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA QUE PUEDA ACTIVARSE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL ESCENARIO ARBITRAL?**

Es la existencia de una declaración expresa de voluntad, que hacen ambas partes, para otorgar facultades a los tribunales arbitrales a continuar con la ejecución, el mismo que podría ser incorporado en el convenio arbitral, acta de instalación, reglamento arbitral o pactado por las partes durante el proceso con aceptación del colegiado.

**13. ¿EN CONCLUSIÓN, DE LO EXPUESTO HASTA EL MOMENTO PODEMOS AFIRMAR QUE EN LA EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL CONCURREN DOS SITUACIONES? Y ¿CUÁLES SON?**

La que permite que los propios árbitros ejecuten el laudo, para lo cual las partes deben haber otorgado facultades para la ejecución; y la que deja a los jueces ordinarios ingresar a la ejecución de los laudos, bajo las reglas del proceso único de ejecución, cuando no se han otorgado facultades a los árbitros para la ejecución,

**15. ¿SEGÚN EL ARTÍCULO 690 -D DEL CPC EL EJECUTADO PUEDE FORMULAR “CONTRADICCIÓN A LA EJECUCIÓN DENTRO DE LOS CINCO DÍAS DE NOTIFICADO”?**

En que ya se cumplió lo ordenado o que la obligación se ha extinguido solo se admite como prueba los documentos, los que deben de acompañarse al escrito de “contradicción” pues caso contrario ella se declara inadmisibile.